-----Trelew, 09 de abril de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "I. de S. S. y S. c/ C. de S. P. y V. de R. P. L. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 58 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 62 - Año 2020), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Sr. P. A. H., en representación de la demandada con el patrocinio letrado del Dr. M. D. G. L. a fs. 71 y por los Dres. P. A. y M. J. R. C., por derecho propio por sus honorarios a fs. 72/vta., contra la sentencia interlocutoria Nro. 819/2020 de fs. 68/70, concedidos a fs. 74, fundado el primero de ellos a fs. 76/77vta. y contestados los agravios por la contraria a fs. 81/83. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 68/70 el juez de grado resuelve rechazar la excepción de pago parcial documentada opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución promovida, le impone las costas y regula honorarios. Para así decidir señaló que de la documental acompañada no surge de manera clara y concreta que la misma se refiera a la cancelación de la obligación en ejecución y que tampoco se acredita el pago de lo reclamado. Agrega que uno de los requisitos para que proceda la excepción es que la documentación sea autosuficiente y no sea menester realizar otras investigaciones. Explica que en el expediente caratulado "ISSyS c/ C. de S. P. y V. de R. P. Limitada s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 143 – Año 2020), de trámite por ante ese juzgado, surge que los importes que la demandada en estos autos adjunta como fundamento de su defensa de pago, ya fueron deducidos.----------

-----II) Que a fs. 71 el Sr. P. A. H., en su carácter de presidente de la demandada, con el patrocinio letrado del Dr. M. D. G. L. apela la sentencia interlocutoria Nro. 819/2020 de fs. 67/70 y funda el mismo a fs. 76/77vta. Se agravia por cuanto el análisis de la prueba documental fue equivocado. Señala que el requerimiento de un recibo emanado del ejecutante y que se refiere clara y concretamente al pago de la deuda reclamada en juicio es atribuible al pagaré de naturaleza cambiaria, pero no al acuerdo de pago que en autos se ejecuta y que dispone la modalidad de pago mediante depósito bancario. Describe que en la demanda la actora ejecuta un convenio de reconocimiento de deuda por aportes y contribuciones, fondo de trasplante y coseguros de obra social devengados en el periodo febrero de 2012 y diciembre de 2016 cuya modalidad de pago se instrumentó en el convenio adjunto. Refiere que el acuerdo de pago fue acompañado por el actor y el demandado y del que surge el importe reconocido por su mandante que ascendía a la suma de $ 2.506.304,03 (pesos dos millones quinientos seis mil trescientos cuatro con tres centavos), con más la suma de $ 703.910,38 (pesos setecientos tres mil novecientos diez con treinta y ocho centavos) de intereses. Da

cuenta de que se acordó el pago en cuotas mensuales iguales y consecutivas de $ 73.654,28 (pesos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con veintiocho centavos) que la demandada debía depositar en la cuenta bancaria del B. del C. S.A. Nro. X de la Obra Social. Refiere que la C. de R. P. pagó 11 cuotas mediante depósito lo que hace un total de $ 810.202,80 (pesos ochocientos diez mil doscientos dos con ochenta centavos). Expresa que resulta claro que los pagos se hicieron del modo previsto en el título de ejecución y son indudables. Refiere que la imputación hecha por la actora a otra deuda de la C. de R. P. carece de validez. Cita el art. 895 del C.C. y C. en cuanto señala que el pago puede ser acreditado por cualquier medio de prueba y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 78 se corre traslado del memorial de agravios a la contraria quien lo contesta a fs. 81/83. Señala que el apelante en su recurso no ha cumplido con la carga establecida en el art. 268 del C.P.C.C. al omitir efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, por lo que solicita que se declare la deserción. Describe que la excepción de pago parcial fue rechazada por carecer de todo sustento, toda vez que en el marco de las actuaciones caratuladas: "Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) c/ C. de S. P. y V. de R. P. Limitada s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 143 – Año 2020) en trámite por ante el mismo Juzgado ya fueron reconocidos dichos conceptos y descontados del reclamo. Señala que en dichas actuaciones la Cooperativa de Río Pico ha sido demandada por adeudar al Instituto la suma de $ 5.604.335,05 (pesos cinco millones seiscientos cuatro mil trescientos treinta y cinco con cinco centavos) en concepto de capital de aportes patronales, aportes personales, fondos de trasplantes y coseguros de obra social, por haberes devengados desde el mes de enero de 2017 al mes de abril de 2020 inclusive con más sus intereses. Agrega que en la base de ejecución de dicho expediente figuran los pagos realizados por la demandada que ahora plantea como excepción en el presente, los cuales fueron imputados a capital adeudado en los primeros meses del periodo y a los intereses devengados por dichas sumas las cuales ascendía a la suma de $ 1.026.171,61 y que fueron descontados del monto adeudado el cual era originariamente mayor al que se reclama en dicho expediente. Indica que tal como surge de la liquidación los pagos fueron imputados al capital e intereses correspondientes a las sumas adeudadas por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y parcialmente julio de 2017. Manifiesta que la demandada debería haber realizado un pago del acuerdo aquí ejecutado el 10/08/17 pero lo realizó el 04/12/18 un año y cuatro meses más tarde oportunidad en que el plan de pagos no estaba vigente, por tal razón dichos pagos fueron imputados al capital e intereses de la deuda más antigua que registraba la demandada con posterioridad al acuerdo. Expresa que luego del último pago efectuado por la Cooperativa el 28/01/19 la misma no volvió a realizar ningún pago dejando

inconcluso los mismos. La mora automática hace que caiga el convenio de pago, pero el reconocimiento de capital e intereses queda vigente. Formula el petitorio de rigor.----------IV) Que a fs. 72/vta. se presentan los Dres. P. A. y M. J. R. C., por su derecho y manifiestan que vienen a interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nro. 819/20. Explican que la regulación de honorarios es extremadamente baja en atención a la labor realizada ya que el a quo los ha establecido en el mínimo legal para los juicios ejecutivos. Indican que no se han tenido en consideración las pautas que se señalan ya que se ha omitido analizar la labor profesional efectivamente realizada y la trascendencia económica y temática del juicio ya que se están reclamando por parte de su mandante aportes de la obra social que son imprescindibles para su correcto funcionamiento. Entienden que en razón de las tareas desarrolladas no resulta razonable la regulación de honorarios impugnada. Expresan que se establecieron mayores honorarios a los letrados de la demandada vencida que a los de la actora vencedora violentando el principio del art. 6 de la ley XIII Nro. 4. Señalan que por lo expuesto la regulación de honorarios resulta arbitraria e infundada de acuerdo a la normativa vigente. ----------

-----V) Sentado ello, y previo a ingresar al análisis del recurso de apelación propiamente dicho, cabe dejar sentado que las presentes actuaciones fueron iniciadas el 04 de marzo de 2020 a las 11:05 horas conforme surge del cargo de fs. 22vta. in fine.----------

-----Por su parte las actuaciones caratuladas: "Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) c/ C. de S. P. y V. de R. P. Limitada s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 143 – Año 2020) fueron iniciadas el 24 de junio de 2020 a las 10:44 horas conforme se desprende del cargo de fs. 13. ----------

-----Ahora bien, analizados los reclamos efectuados en ambos expedientes se advierte que en el primero de ellos se reclaman aportes, fondo de trasplante, coseguros e intereses sobre tales rubros desde febrero de 2012 hasta diciembre de 2016 (ver fs. 9/11) mientras que en el segundo de los expedientes la deuda reclamada por dichos conceptos comienza en enero 2017 hasta mayo 2020 (ver fs. 08 de la citada causa). ----------

-----También se observa que en estos actuados obra a fs. 12 y a fs. 38 un convenio de reconocimiento de deuda que la demandada ejecutada, C. de S. P. y V. de R. P. Limitada, efectúa a favor del Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

-----Que de los pagos acompañados a fs. 39vta./45 se advierte que los mismos han sido imputados por la deudora a convenio cuota 1 a la cuota 11 y por el importe de $ 73.654,28 (pesos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con veintiocho centavos) cada una de ellas, lo que se condice con el convenio acompañado por ambas partes.----------

-----Repárese que la cláusula segunda del citado instrumento que luce a fs. 12 y 38 claramente se indica que "La C. propone y el Instituto acepta pagar la deuda en sesenta

(60) cuotas de pesos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con veintiocho centavos ($ 73.654,28)…". Y además, en la cláusula cuarta convienen que el valor de cada cuota deberá ser depositado en la cuenta del B. del C. S.A. Nro. X perteneciente a la Obra Social. ----------

-----De lo expuesto precedentemente puede extraerse que la imputación que realiza la demandada de los pagos cuyos comprobantes obran a fs. 39vta./45 se corresponden con el convenio celebrado entre las partes por la deuda por aportes y contribuciones, fondo de trasplante y coseguros de obra social devengados en el periodo febrero de 2012 a diciembre de 2016 cuya modalidad de pago se instrumentó en el convenio adjunto. ----------

-----Es que, como puede observarse dichos comprobantes coinciden en cuanto al monto que surge del convenio, como también la cuenta en la que fueron depositados como también que la imputación que formula la demandada es referida al convenio y lo cierto y concreto es que en el único expediente en que las partes convinieron el pago de la deuda en cuota es en las presentes actuaciones. ----------

-----En virtud de ello y lo dispuesto por el art. 900 del Código Civil y Comercial en la cuestión planteada debe tenerse en consideración la imputación que realiza el deudor, esta situación solamente se da cuando entre el acreedor y el deudor existen varias obligaciones, con objeto de igual contenido, y el pago que concreta el deudor no alcanza para cumplir con todas las prestaciones (Alterini, Jorge H., dir., "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", Editorial La Ley, Tº IV, CABA, 2019, pág. 598). ----------

-----Tal es la situación que se plantea en estas actuaciones, pues además de la obligación aquí reclamada existe otra obligación entre las partes que también es objeto de reclamo judicial y es por un periodo distinto pues como puede observarse del expediente caratulado: "Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) c/ C. de S. P. y V. de R. P. L. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 143 – Año 2020) el periodo reclamado es también por aportes y contribuciones, fondo de trasplante y coseguros de obra social, pero en este caso devengados en el periodo enero de 2017 a mayo de 2020. ----------

-----Se ha dicho que para que aparezca el fenómeno de la imputación es necesario que se brinden los siguientes requisitos: a) la existencia de más de una obligación entre las partes; b) que esas obligaciones tengan como sujeto activo y pasivo a los mismos sujetos; c) que las prestaciones sean de similar naturaleza, pues si fueran heterogéneas, por ejemplo, una obligación de hacer y otra de dar una cosa, es imposible pensar en la imputación; d) que el pago no resulte suficiente para cumplir con todas las obligaciones (Cazeaux, P. N. y Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", 4ta. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2010, Tº III, pág. 169).----------

-----Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, corresponde hacer lugar a la apelación, revocando parcialmente el resolutorio recurrido para hacer lugar a la excepción de pago parcial invocada por la ejecutada y mandar llevar adelante la ejecución promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros contra la C. de S. P. y V. de R. P. Limitada hasta que la primera de las nombradas haga íntegro el pago del capital que asciende a la suma de ***$ 2.500.934,05 (pesos dos millones quinientos mil novecientos treinta y cuatro con cinco centavos)*** con más sus intereses que se establecen en el Código Fiscal desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.----------

-----VI) -Dada la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de grado en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

-----En virtud de ello, el recurso de apelación interpuesto y fundado fs. 72/vta. por los Dres. P. A. y M. J. R. C., por su derecho, contra la regulación de honorarios ha devenido abstracto. ----------

-----Respecto de la imposición de costas generadas en la instancia de grado se imponen por su orden, en atención a que si bien prospera la excepción de pago parcial se manda llevar adelante la ejecución por el saldo insoluto (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En cuanto a la regulación de honorarios por la instancia anterior, dado el resultado del pleito, extensión y mérito de los trabajos realizados, deviene razonable fijar los mismos, al Dr. M. D. G. L., letrado patrocinante de la demandada, en un 6,3 % del monto del proceso con más sus intereses (conf. arts. 4, 5, 6, 18, 39 y 46 del arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la norma arancelaria.----------

-----Respecto de la imposición de costas de esta instancia las mismas se imponen a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Respecto a los emolumentos por la actuación en esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para la regulación de grado, encuentro adecuado regular al letrado patrocinante de la accionada, Dr. M. D. G. L., en un 1,8 % del mismo monto considerado para la regulación antedicha (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la norma arancelaria. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

ULIERA
ÁMARA

-----I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 819/2020 de fs. 68/70 para hacer lugar al pago parcial esgrimido por la demandada y mandar llevar adelante la ejecución promovida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros contra la C. de S. P. y V. de R. P. L. hasta que la primera de las nombradas haga íntegro el pago del capital que asciende a la suma de ***$ 2.500.934,05 (pesos dos millones quinientos mil novecientos treinta y cuatro con cinco centavos)*** con mas sus intereses que se establecen en el Código Fiscal desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago..----

-----II) IMPONER por readecuación las costas de la instancia de grado por su orden en virtud de lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en la primera instancia al Dr. M. D. G. L., letrado patrocinante de la demandada, en un 6,3 % del monto del proceso con más sus intereses (conf. arts. 4, 5, 6, 18, 39 y 46 del arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la norma arancelaria.----------

-----IV) IMPONER las costas generadas en esta sede a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----V) REGULAR los honorarios por la actividad desarrollada en esta instancia al letrado patrocinante de la accionada, Dr. M. D. G. L., en un 1,8 % del mismo monto considerado para la regulación antedicha (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la norma arancelaria..----------

-----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____05_____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO DE CÁMARA